



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

77

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDY MILENA DUARTE LUNA
DEMANDADO:	EDGAR ANDRES CARDENAS GUTIERREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 240 00 (15.612).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de alimentos adelantado por la señora SANDY MILENA DUARTE LUNA quien obra a través de la Procuraduría de Familia, contra el señor EDGAR ANDRES CARDENAS GUTIERREZ.

- Del escrito que antecede allegado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente, igualmente se requiere con el fin de que haga la presentación personal, de no poder comparecer al Juzgado, haga la presentación ante la autoridad competente, con el fin de darle solución a lo pedido.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE PAZ

08 MAY 2019

Cúcutia,

Se notificó hoy al auto anterior por auto de fe de estado a las ocho de la tarde

Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Siete (7) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADRIAN OMAR CUELLAR LARA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 477 00 - (15.849).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la Señora SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ quien obra a través de apoderada judicial contra el señor ADRIAN OMAR CUELLAR LARA.

Del escrito allegado por las partes visto al folio 41 ídem, donde solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anotado anteriormente, por ende, considera el Despacho que en razón a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., se debe decretar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación, según acuerdo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el número 2018 00 477 00 (15.849) promovido por SINDY VILLAMIZAR RODRIGUEZ en contra de ADRIAN OMAR CUELLAR LARA, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por éste Despacho Judicial y por éste proceso.

TERCERO: **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Código **08 MAY 2019**
Su número de identificación
estado a las 08:00 de la mañana

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00160-00- interno-16138**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa que la parte actora no aportó el certificado de nacido vivo, REQUIERASELE para que lo aporte. Comuníquese por el medio más expedito.

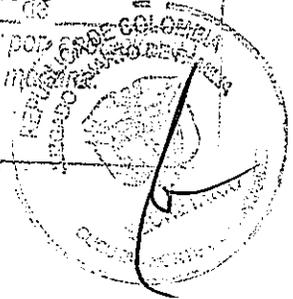
NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA
08 MAY 2019
Cúcuta,
Se notifica por el presente al señor por estar
estado a las costas de la demanda.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00175-00- interno-16153**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por ALBA JOSEFINA QUINTERO RODRIGUEZ, Representante Legal de su hija MARÍA JOSÉ GONZALEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa discordancia entre el acta de nacimiento folio (07) y la fecha del certificado de nacido vivo, folio (12), REQUIERASE a la parte actora para que corrija el certificado de nacido vivo. Comuníquese por el medio más expedito.

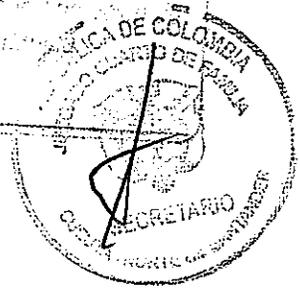
NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cicuta, **08 MAY 2019**
Se notificó por el presente el estado de los autos de la causa
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00078-00- INTERNO 16056**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

La señora **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, nació el día 25 de mayo de 1993 en el Hospital de San Antonio del Táchira, según consta en Acta de Nacimiento N° 2310 inscrita el 29 de noviembre del año 1993, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bólvivar.

Al momento de la inscripción, el señor **JAVIER SUAREZ AMADO**, padre de **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, por error involuntario registró a su hija con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES** que fue inscrito el 14 de junio de 2016, con el Indicativo Serial No. 56031434, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 2310 del 29 de noviembre del año 1993, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bólvivar, San Antonio del Estado Táchira, Venezuela.

El día 14 de junio del año 2016, la señora **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, compareció ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, con el fin de realizar modificación del registro civil de Nacimiento, a través de Escritura Pública No. 1129, dando lugar a un nuevo Registro Civil de Nacimiento con **Indicativo Serial No. 56031434 y Código 9868**, del 14 de junio del 2016, reemplazando al Registro Con Serial No. 24769633, inscrito el 21 de octubre de 1996.



PRETENSIONES:

En consecuencia se solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 56031434 y Código N° 9868 asentado el 14 de junio de 2016, y de igual manera la Nulidad del Registro Anterior con el Indicativo Serial N° 24769633 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta correspondientes a **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES, Serial N° 56031434, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- c. Registro Civil de Nacimiento de ANGIE ELIZABETH SUAREZ TORRES, Serial N° 24769633, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- d. Certificado Médico de Nacimiento expedido por el HOSPITAL GENERAL "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- e. Escritura Pública No. 1129 de 14 de junio de 2016, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- f. Acta de Nacimiento N° 2310 de fecha 29 de noviembre de 1993, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bólvivar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- g. Acta de Matrimonio Civil N° 529 de fecha 10 de julio de 1990, debidamente apostillada.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 56031434, Código N° 9868 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia, Serial que reemplaza a: Serial 24769633, fecha de inscripción 21 de octubre de 1996, de conformidad con la Escritura Pública No. 1129, con fecha de asentamiento el 14 de junio de 2016.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:



“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, el nacimiento ocurrió el día 25 de Mayo de 1993, en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO”, de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 10; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 2310 inscrita el 29 de noviembre de 1993, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacida viva expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.



Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

No es necesario realizar pronunciamiento frente al Indicativo Serial N° 24769633. Teniendo en cuenta, que el mismo fue reemplazado por el Serial N° 56031434 y Código N° 9868 inscrito el 14 de junio del 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 56031434, y Código N° 9868 a nombre de **ANYI ELIZABETH SUAREZ TORRES**, expedido por La Notaria Sexta Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 MAY 2019
Se notificó hoy el auto en el
estado a las ocho.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00177-00- INTERNO 16155

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ERIBETH JOHANA SANDOVAL ÁLVAREZ**, por medio de Apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

La señora **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, nació el día 26 de octubre de 1.985, en el Hospital II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO", DE SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en el Libro de Registro de Partos, llevados de la MEDICATURA RURAL DE UREÑA, folio 96-97.

La señora **DELFINA ÁLVAREZ FUENTES**, madre de **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, procedió como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Parida de Nacimiento N° 109 inscrita el 04 de febrero de 1.986, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

La señora **DELFINA ÁLVAREZ FUENTES**, por error involuntario, procedió a registrar nuevamente a su hija con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el 15 de julio de 1.986; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ** que fue inscrito el 15 de julio de 1.986, con el Indicativo Serial No.10572305, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, otra Partida de Nacimiento con el No. 109 inscrita el 04 de febrero de 1.986, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña del Estado Táchira, Republica Bolivariana de Venezuela.



PRETENSIONES:

solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial No. 10572305, inscrito el día 15 de julio de 1.986, en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta correspondiente a **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, con Indicativo Serial N° 10572305, inscrito el 15 de julio de 1.986, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
- c. Constancia de Nacido Vivo expedido por el director del HOSPITAL II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 109 de fecha 04 de febrero de 1.986, expedido por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro María Ureña del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha doce (12) de Abril de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 10572305, inscrito el 15 de julio de 1.986, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, Colombia.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la

capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento de **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, el nacimiento ocurrió el día 26 de octubre de 1.985, en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO”, de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Juan de Ureña, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 05; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ**, es oriunda del vecino país, con la Partida de Nacimiento N° 109 inscrita el 04 de febrero de 1.986 (fl.09), debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido. Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de

26/

los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 10572305, parte basica No. 851026 y parte complementaria 42592 a nombre de ERIBETH JOHANNA SANDOVAL ÁLVAREZ, expedido por La Notaría Tercera Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

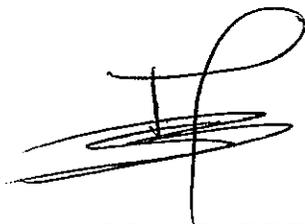
SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 08 MAY 2019
Se notificó hoy el auto anterior por parte de
estado a las ocho de la mañana de

El Secretario,

